

INTRODUCCIÓN

La obra comúnmente conocida como Sentencias de Paulo (*Iuli Pauli, libri quinque sententiarum ad filium*) para la ciencia romanista de particular interés por varios motivos, especialmente por la gran difusión y uso que tuvo en occidente y también en oriente. El emperador Constantino la elogió, en una ley emitida el 27 de septiembre del año 328 (CT 1,4,2) como una obra luminosa, elocuente y de justísima razón jurídica, que sin ninguna duda podía ser alegada ante los tribunales. Casi cien años después, año 426, los emperadores Teodosio y Valentiniano, en su conocida ley de citas, prescribían que las Sentencias de Paulo siempre valían (CT 1,4,3). La obra también fue usada en la composición de otros libros jurídicos, como el que ahora se conoce como *Fragmenta Vaticana*, posiblemente de principios del siglo IV, y la *Collatio legum mosaicarum et romanorum* de fines del siglo IV. Parece haber sido conocida y usada en Egipto, como lo demuestra el fragmento Leidense,¹ que contiene varias sentencias del libro quinto, y una referencia a ella que hace el fragmento egipcio de las Instituciones de Gayo. La obra fue también usada en la práctica judicial de las Galias, en el siglo V, como lo demuestra la *Consultatio veteris ciuiusdam iurisconsulti*, y la *interpretatio* que mereció. Fueron, en el siglo VI, integradas por los visigodos en su *Lex romana visigothorum*, y también por los borgoñones, aunque en menor medida, en su *Lex romana burgundionum*. En oriente, Triboniano (siglo VI) las utilizó para la composición del Digesto, y las cita el jurista bizantino Thaleläus en su Comentario al Código de Justiniano. La obra sobrevivió en el derecho de los pueblos germanos hasta el siglo XII.

Durante mucho tiempo se pensó que era un escrito genuino del jurista Julio Paulo y que, en consecuencia su contenido era esencialmente clásico-

¹ La edición del fragmento leidense y de los fragmentos egipcios sobre Gayo en *Publicazioni della Società italiana per la ricerca dei papiri greci et latini in Egitto*, XI, Florencia, 1935, enmendado en Bidr I, 1935, pp. 570-624. Un comentario del fragmento leidense en Serrao, *Il frammento leidense di Paulo*, 1956.

co. Ahora² ya se ha admitido que es una obra apócrifa, compuesta hacia finales del siglo III y que refleja originariamente la cultura y la praxis³ jurídicas de ese tiempo, es decir durante el gobierno de Diocleciano, en alguna provincia de occidente.

Recientemente Detlef Liebs⁴ ha hecho un cuidadoso e interesante examen de la obra, en el que propone, de manera convincente, conclusiones interesantes. Confirma que fue compuesta por un autor anónimo que falsamente la atribuyó al jurista Paulo; precisa que la fecha de composición fue antes del año 294, y propone como lugar de origen la provincia africana de Numidia, donde parece haber habido un cierto cultivo del derecho romano. En cuanto a las fuentes de PS, Liebs, aprovechando el trabajo de Lauria⁵ y el de Seckel y Kübler,⁶ propone las fuentes posibles de 102 fragmentos o sentencias de PS, y concluye que la principal fuente son las obras de Ulpiano (52 sentencias), y luego el Código Gregoriano (14 sentencias). De esta manera descarta la idea de que las PS contenían textos extraídos

² La principal crítica contra la autoría del jurista Julio Paulo, la hizo Levy en el artículo “Paulus und der Sentenzenverfasser”, *SZ*, 1930, pp. 272 y ss. Allí, mediante un análisis del vocabulario, propone que la obra no es de Paulo, sino de un compilador y redactor desconocido, que extrajo fragmentos de obras de Paulo y de otros juristas, así como de rescriptos imperiales, y los presentó en forma simplificada. También Lauria, “Ricerche su Pauli Sententiarum Libri”, *Ann. Macerata*, VI, 1930, pp. 33 y ss. Actualmente se tiene la opinión común de que la obra no es del jurista Julio Paulo; véase, por ejemplo, Wieacker, *Textstufen klassischer Juristen*, Göttingen, 1960, pp. 35 y ss.; o Kaser I, pp. 189 y ss. El último editor de las PS, Detlef Liebs, en *SZ*, 113, 1996, p. 132, también sostiene que la obra no es de Paulo, sino de alguien que aprovechó escritos clásicos, principalmente de Ulpiano y otros juristas tardoclásicos, así como rescriptos imperiales. Puede verse una relación de los autores en contra y a favor de la autoría de Paulo en Levy, “Vulgarization of Roman Law in the Early Middle Ages”, *Medievalia et Humanistica*, 1943, p. 18, nn. 15 y 16.

³ Propone que las PS reflejan principalmente la praxis judicial posclásica de De Dominicis, “Di alcuni testi occidentali delle ‘Sententiae’ rifletenti la prassi postclaisca”, *Studi Arangio Ruiz*, 4, 1953, pp. 507 y ss.

⁴ *Römische Jurisprudenz in Africa, mit studien zu den pseudopaulinischen Sentenzen*, 1a. ed. Berlín, 1993, 2a. ed., Berlín, 2005.

⁵ “Ricerche su «Pauli Sententiarum Libri»”, *Annali della Università di Macerata*, VI, Macerata, 1930.

⁶ En su edición de PS: *Iurisprudentiae Antejustinianae reliquias* II, 6a. ed., Leipzig, 1908, reimpr. 1988.

principalmente de las obras de Paulo.⁷ En cuanto al orden de exposición, Liebs propone que era el orden del Código Gregoriano, que después se seguiría en el Código Hermogeniano; este orden se basaba en el que tenían los libros llamados *Digesta*, que contenía una parte en la que seguían el orden del Edicto del Pretor, a la que añadían otra parte con comentarios a leyes, senadoconsultos y rescriptos imperiales.

La historia de la transmisión textual de esta obra es singularmente interesante. La mayor parte del texto que se nos conserva (casi 1,000 sentencias o fragmentos), la mayor parte (600) proviene de la *Lex romana visigothorum* o *Breviarum Alarici*, que es una ley promulgada por el rey visigodo Alarico en el año 506. Pero hay otras que provienen de diversas fuentes occidentales: aproximadamente otras cien sentencias provienen de apéndices hechos al Breviario (occidente, siglos VI-VIII), cerca de 75 llegan por vía de la *Mosaicarum et romanarum legum collatio* (occidente, fines del siglo IV), algunas por medio de *Fragmenta Vaticana* (occidente, principios del siglo IV), de la *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti* (Sur de las Galias, fines del siglo V principios del siglo VI), de la *Lex romana burgundionum* (Sur de las Galias, s. VI); pero hay un buen número (ca. 250) que proviene del Digesto (oriente siglo VI).⁸ Se estima que lo que se nos ha conservado es aproximadamente una tercera o cuarta parte de la obra original.⁹ La diversidad de fuentes de donde provienen las sentencias que conocemos permite confrontar sentencias procedentes de diferentes vías y así enterarse de la historia de la transmisión del mismo texto, máxime que hay cerca de cien sentencias que provienen a la vez de dos o más fuentes.

⁷ Lauria en su “Ricerche su «Pauli Sententiarum Libri»” ya había apuntado que la obra procedía de África, que la fecha de composición más segura era antes del 294 (término *post quem*), y que la mayor parte de sus fuentes eran obras de Ulpiano.

⁸ Véase Levy “Vulgarization of Roman Law in the Early Middle Ages”, *Medievalia et Humanistica*, 1943, p. 17.

⁹ Schulting en la introducción a su edición de PS (*Jurisprudentia Antejustiniana relicta ¿?*) conjetura que se recogió sólo una cuarta parte de la obra. Arangio Ruiz, *Historia del derecho romano*, trad. de la 2a. ed. italiana, Madrid, 1974, p. 362, n. 1, conjetura que la edición que circulaba en oriente en el siglo V debió ser tres veces mayor que la conservada en el *Brev.*, con base en que en una glosa de los fragmentos egipcios de las Instituciones de Gayo se cita una sentencia del libro 2, que trata materias que en la versión que poseemos corresponden al libro quinto. Liebs, *SZ*, 112, 1995, n. 63, considera que se conserva una tercera o cuarta parte del original.

Entre la fecha de composición de la obra original, finales del siglo III, y la fecha de expedición del *Breviarum* (año 506), de donde proviene la mayor parte de lo que se nos conserva, median dos siglos. En ese tiempo es posible que el texto sufriera alteraciones.

Enst Levy proponía en su importante obra *Pauli Sententiae. A palin-genesia of the Opening Titles as a Specimen of Research in West Roman Vulgar Law*, en la cual analizó las sentencias de los títulos 1 a 6b del Libro Primero, que eran distinguibles varios estratos (*layers*) o ediciones de la obra. El estrato *A* correspondería al autor de las PS, de fines del s. III. Un estrato *B* que comprendería las alteraciones introducidas entre los años 300 y 450, principalmente con la finalidad de adaptar el texto a la legislación imperial. Admite otro estrato *C*, que comprendería las alteraciones introducidas entre los años 400 a 450 de contenido semejante a la *interpretatio* de PS. Estos tres estratos pueden corresponder a ediciones que se usaron tanto en oriente como en occidente antes de la caída de Roma; opina que las alteraciones en occidente debieron de terminar hacia el año 450, cuando ya se había compuesto su *interpretatio*, en la cual, sin alterar el texto, podían introducirse las adaptaciones convenientes. Sin embargo, propone un cuarto estrato propio de occidente, al que denomina *V* (por los visigodos) que refleja las alteraciones que hicieron los compiladores de Alarico al recopilar una parte de las PS en el *Brev.* Considera que en oriente pudo hacerse una nueva edición en el siglo V, antes de la compilación de Justiniano, que correspondería al estrato *E*. Y finalmente habría un estrato *D*, que comprendería las alteraciones hechas por los compiladores justinianos en las sentencias que recogieron en el Digesto. En la parte oriental del Imperio, las alteraciones al texto debieron de cesar con la compilación del Digesto en el año 533.

D'Ors,¹⁰ aceptando en general la estratificación propuesta por Levy, dudaba del estrato *C*, que le parecía poco probable, porque las adaptaciones que se quisieran hacer a las PS en la primera mitad del siglo V podían hacerse por medio de la *interpretatio*, por lo que no era necesario alterar el texto. El mismo Levy parecía considerar que los estratos *C* y *E* no estaban muy claramente definidos, y los mantenía solo como hipótesis de trabajo.¹¹

¹⁰ D'Ors, A., *Labeo* 6, 1960, p. 232.

¹¹ Levy, *Vulgarization*, p. 26; no obstante, en el análisis que hizo de las sentencias de los primeros títulos de PS (Levy, *PS*) atribuyó dos sentencias como obra propia de *C*, y algunas otras como obra de *A*, pero interpoladas por *C* o *E*.

Detlef Liebs¹² ha hecho una crítica a la teoría de Levy, junto con una nueva edición de las PS. Él piensa que el texto original (el estrato *A* de Levy) fue notablemente estable, y que debió de permanecer sin cambios, aunque reconoce que no se pueden negar las adaptaciones hechas por los compiladores de Alarico (estrato *V*), ni las más numerosas hechas por los compiladores de Justiniano (estrato *D*). Sostiene su punto de vista haciendo una crítica a la opinión de Levy acerca de la atribución de tres sentencias¹³ (PS 2,26,10. 1,1^a,13 = D 50,2,7,3 y 1,1,1) respectivamente a los estratos *B*, *B* y *D*, y *B*. Liebs concluye que estas tres sentencias son textos del autor original y que su atribución a otro supuesto estrato es infundada,¹⁴ y que si se analizaran con detalle otras sentencias se tendría el mismo resultado, que trasmiten el texto original que durante siglos se cuidó de conservar intacto.

D'Ors¹⁵ respondió a la crítica de Liebs analizando las mismas sentencias que este autor. Aceptando algunas de las objeciones de Liebs respecto de la opinión de Levy, llega sin embargo a concluir que PS 2,26,10 que no es atribuible a *B*, como Levy opinaba, sino que es el texto de una *interpretatio*; que PS 1,1^a,13 es atribuible, como Levy en parte sostenía, al estrato *B*, sin que sea necesaria la conjetura de una interpolación justiniana; y que PS 1,1,1 es atribuible a *B*, en la versión recogida en el *Brev*, y a *A* en la versión recogida en *Cs*. Concluye que la crítica de Liebs no conmueve la teoría de Levy en sus términos generales.

Añade d'Ors que, como acepta el propio Liebs, no se pueden ignorar las peculiaridades del autor de las PS, es decir el estrato *A*, ni las alteraciones introducidas por los compiladores de Alarico, estrato *V*, o de Justiniano, estrato *D*. La diferencia con Liebs estaría respecto de los estratos *B* y *E*, pues d'Ors niega la posibilidad de un estrato *C*. Aclara que las modificaciones a las PS, igual que las de cualquier otro texto jurídico, “no se van introduciendo «gota a gota» sino en las «nuevas ediciones»... cierto que en cualquier momento un lector puede anotar algo al margen, pero su co-

¹² Liebs, “Die pseudopalinischen Sentenzen”, *SZ* 112, 1995, pp. 151 y ss. La nueva edición está en “Die pseudopaulinischen Sentenzen II”, *SZ* 113, 1996, pp. 132 y ss. Repite la crítica en la 2a. ed. de *Römischen Jurisprudenz in Africa*, p. 44.

¹³ El análisis de la primera fue hecho en Levy, *Vulgarization*, pp. 26 y ss., y el de las otras dos en Levy, *PS*, pp. 18 y ss., y 43 y ss.

¹⁴ Al analizar las sentencias 1,1^a, 13 y 1,1,1 en este trabajo doy cuenta de los argumentos de Liebs.

¹⁵ D'Ors, “De nuevo sobre los estratos de las *Pauli Sententiae*”, *BIDR* 37-38, 1995-1996.

rección o innovación solo se introducirá en el texto cuando aparezca una nueva edición”. Piensa que las ediciones del siglo III (estrato *A*) se renovarían a finales del siglo IV cuando pudo haber ediciones simultáneas en occidente (estrato *B*) y en oriente (estrato *E*).

Me parece poco probable que el texto de las PS se mantuviera sin cambios durante dos siglos, máxime que se trató de una obra destinada a la práctica judicial, por lo que necesariamente requería actualizaciones. Liebs reconoce que la obra pudo sufrir alteraciones hechas como glosas al texto original, pero como bien señala d’Ors, esas alteraciones no se fijan sino en las nuevas ediciones; en esos 200 años debieran hacerse nuevas ediciones de la obra en las que se incorporarían las alteraciones que fueran convenientes para la práctica judicial. Es verdad, como señala Liebs, que Levy escribió cuando estaba en su apogeo la crítica de interpolaciones justinianas y prejustinianas, pero aun hoy, no obstante que se ha moderado la actitud crítica hacia las fuentes, se sigue reconociendo que en general los libros jurídicos romanos debieron sufrir modificaciones en las ediciones del siglo III (estrato *A*) y en las posteriores del siglo IV (estrato *B*); la existencia de este último estrato la aceptan, entre otros, Kaser, Wieacker y Pugliesse.¹⁶

En este trabajo, que comencé por sugerencia de Álvaro d’Ors, analizo todas las sentencias del Libro Primero de PS, siguiendo el método de Levy. Respecto de cada sentencia procuro determinar su significado (*S*), que no es una mera traducción literal, sino lo que ella expresa en términos jurídicos. Su origen (*O*) clásico o posclásico, considerando como clásico también el derecho de la primera mitad del siglo III, es decir el que nos transmiten los juristas tardoclásicos como Ulpiano, Paulo o Papiniano, que por estar referido al procedimiento cognitorio principalmente, puede ser distinto del derecho que transmiten los juristas de la etapa clásica central o de la republicana, que estaba referido principalmente al procedimiento formulario. Este análisis es paso previo y necesario para luego proponer el posible autor de la sentencia (*Au*), es decir el estrato o edición a la que corresponde.

Por medio de este análisis se obtienen, en general, dos resultados. En primer lugar se comprende mejor el contenido de cada sentencia, al re-

¹⁶ Kaser, RPR, I, pp. 189 y 190. Wieacker, *Textstufen klassischer Juristen*, pp. 83 y ss. Pugliesse, “Orientamenti e problemi attuali nello studio delle fonti romane”, *St. Ascarelli*, III, pp. 1772 y ss.

lacionarla con las otras fuentes jurídicas, principalmente con las del siglo III y del siglo IV, y determinar así, si corresponde al derecho clásico o al posclásico. De esta manera se contribuye al conocimiento de la evolución del derecho clásico en la segunda mitad del siglo III, y especialmente en el modo en que fue recibido en una provincia, que bien pudo ser Numidia, como propone Liebs; como la obra se redacta no para uso específico de una provincia, sino de todas las provincias y, de hecho, como lo demuestra su transmisión textual, fue ampliamente usada en provincias de occidente y de oriente, las conclusiones que se alcancen en este análisis pueden ser ilustrativas de la situación del derecho romano en provincias, a fines del siglo III.

En segundo lugar, gracias a la identificación del carácter clásico o posclásico de cada sentencia, se puede luego inferir el posible estrato o edición al que corresponde cada una de las sentencias. De esta manera se puede ir construyendo paulatinamente la historia de la transmisión textual de esta obra, que puede ser análoga a la historia de la transmisión textual de otras obras jurídicas romanas. La edición original de las PS (estrato A) apareció en el mismo momento en que se hacían las rediciones de los libros jurídicos clásicos, en el nuevo formato de libro por páginas (*codex*) que vino a sustituir el formato antiguo en rollo (*volumen*). Hoy se acepta comúnmente¹⁷ que en estas nuevas ediciones se introdujeron modificaciones a los textos clásicos, que posteriormente llegaron a nosotros por medio del Digesto de Justiniano, principalmente. El análisis crítico del contenido de las Sentencias de Paulo, obra que nos llega principalmente por vías diferentes al Digesto, permite identificar los modos y tendencias con que los editores del siglo tercero trataron los textos jurídicos clásicos, y los que luego usaron los autores de las ediciones posteriores de los siglos IV y V; de esta manera se obtiene una herramienta importante para facilitar la detección de las peculiaridades del derecho clásico de la primera mitad del siglo III, de los cambios que sufrió en la segunda mitad (estrato A) y de las alteraciones posteriores. Con ello se puede facilitar también la comprensión de los demás textos transmitidos en el Digesto, que sufrieron

¹⁷ Una consideración general sobre la existencia e importancia de las interpolaciones prejustinianas, puede verse en Pugliese, "Orientamenti e problemi attuali nello studio delle fonti romane", *cit.*, *idem.*; o en Kaser, *Las interpolaciones en las fuentes jurídicas romanas*, trad. José Ma. Coma y Götz Gallenkamp (título original: "Ein Jahrhundert Interpolationenforschung an den römischen Rechts Quellen").

una evolución semejante, de modo que las discrepancias que tienen respecto del derecho clásico, pueden no ser atribuibles a interpolaciones de los compiladores, sino a peculiaridades del siglo III, o del estrato *A* o de los estratos *B* o *E*.

Los presupuestos que he seguido para la realización de este trabajo son los siguientes. Concibo las PS como la obra (estrato *A*) de un autor anónimo, hecha a fines del siglo III, que aprovecha textos, no sólo de Paulo, sino también de otros juristas tardoclásicos, y de rescriptos imperiales, para confeccionar una obra elemental destinada a la práctica judicial en las provincias del Imperio. El trabajo de este autor anónimo no fue de un mero recopilador de textos, sino que él hace su propia redacción de cada sentencia fundándose en textos del siglo III que le sirven como fuente; podría decirse que su obra consiste en hacer un epítome o resumen de las fuentes jurídicas que considera más autorizadas; en su trabajo demuestra ciertas características propias. Levy¹⁸ ha señalado las siguientes: la tendencia a abreviar los textos, lo cual le hace perder precisión técnica; a usar términos técnicos propios del procedimiento formulario con un significado diferente, más bien relacionado con el derecho sustantivo y referido al procedimiento cognitorio, entonces prevaleciente; a evitar toda referencia al pretor y a los órganos jurisdiccionales propios de Roma y, en vez de ellos, referirse a los gobernadores (*Praeses Provinciae*) y a los magistrados municipales. Liebs¹⁹ señala peculiaridades de vocabulario e individualiza 131 palabras que, de entre toda la literatura jurídica, sólo aparecen en las PS; muestra algunas expresiones peculiares como *per dolum* en lugar de *dolo*, y algunos posibles “africanismos”; en cuanto al contenido, señala que el autor de las PS tiende a modificar el texto que le sirve de modelo para adaptarlo a las relaciones y características propias de su entorno.

Asumo, como también acepta Liebs, que la obra pudo sufrir modificaciones al ser incorporada parcialmente al Breviario de Alarico (estrato *V*), especialmente reducciones, y al ser integrada también parcialmente al Digesto (estrato *D*).

Considero además que la obra, para ser adaptada a las nuevas condiciones y a la legislación imperial, fue sufriendo modificaciones que fueron consolidadas en nuevas ediciones de fines del siglo IV en occidente (estrato *B*). Las modificaciones de este estrato se pueden conocer confrontando

¹⁸ Levy, “Vulgarization of Roman Law in Middle Ages”, p. 22 y ss.

¹⁹ Liebs, *Römische Jurisprudenz in Africa*, cit., nota 4, pp. 113 y ss., y 117.

las sentencias con la legislación imperial del siglo IV. La edición o estrato *B* pudo circular en las dos partes del Imperio, pues las leyes imperiales eran vigentes en ambas partes, al menos hasta la muerte de Teodosio I (395), y todavía el Código Teodosiano se publica (438) para regir en las dos partes del Imperio. De Dominicus²⁰ ya señalaba que las PS era una obra que reflejaba la praxis jurídica de fines del siglo III del siglo IV y del siglo V, la cual no era esencialmente diferente en oriente y occidente, y que precisamente su carácter práctico hacía necesario que fuera modificada en razón de los cambios legislativos. Sin tener en cuenta esas posibles modificaciones, no se puede entender la ley de citas de Teodosio y Valentiniano (CT 1,4,3 [426]) que dice enfáticamente: ordenamos que las PS siempre valgan (*semper valere praecipimus*); no era posible que el emperador autorizara de esa manera un texto que ignoraba o contradecía la legislación imperial más reciente.

No descarto totalmente el posible estrato *C*, aunque lo mantengo como mera hipótesis de trabajo. Tampoco descarto la posibilidad de una edición en parte distinta en oriente (estrato *E*), sobre todo después de la caída de Roma (476); las sentencias atribuibles a este estrato serían sólo de entre las procedentes del Digesto, pero es difícil su identificación, porque, una vez detectada una alteración, resulta problemático distinguir si procede de los compiladores del Digesto (estrato *D*) o se trata de una alteración previa (estrato *E*).

En resumen, los posibles estratos que considero son: *A* (siglo III), *B* (siglo IV), *C* (siglo V en Occidente), *E* (siglo V en Oriente), *V* (compiladores visigodos, s. VI) o *D* (compiladores justinianos, s. VI).

Para la realización de este trabajo he revisado el análisis que hizo Levy de los títulos 1^a 6^b, de modo que en el comentario a las sentencias de estos títulos hago siempre referencia a las opiniones de Levy para seguirlas o proponer una opinión distinta. En los restantes títulos hago un análisis original.

El análisis que hago es primordialmente jurídico (*Sachforschung*) en lo que se refiere a la determinación del significado y origen de cada sentencia. El análisis para determinar el posible estrato o edición es sobre todo histó-

²⁰ De Dominicus, "Di alcuni testi occidentali delle 'Sententiae' riflettenti la prassi posclasica", *cit.*, nota 3, pp. 507-542. Dice que las PS son "la fonte più viva ed autonoma e più genuina dello stato del diritto nella prassi del IVo. y Vo. secolo", p. 530.

rico y concretamente de historia textual (*Textforschung*).²¹ Cuando ha sido posible detectar la fuente específica de alguna sentencia, la propongo en el análisis histórico (*Au*), de modo que el lector pueda apreciar la evolución del texto original en los sucesivos estratos de PS. Cuando existe una *interpretatio* de la sentencia la comento después de analizar el posible estrato al que pertenece la sentencia, de modo que la *interpretatio* pueda apreciarse como un último momento de la historia textual de la sentencia.

Al comienzo de cada título, procuro identificar el tópicus (*T*) o cláusula del Edicto del pretor al que corresponden todas las sentencias y la rúbrica de ese título. Este análisis parte del supuesto de que las PS siguen en general, como lo propuso Lenel,²² el orden tradicional de los libros llamados *Digesta*, en los que la primera parte sigue el orden del Edicto del pretor, la cual en las PS comprendería casi toda la obra, desde el primer título hasta el título 5,10, *de contrahenda auctoritate*, correspondiente al § 290 del Edicto del pretor; en la segunda parte del orden de los *Digesta* se presentaban comentarios a diversas leyes, senadoconsultos y rescriptos imperiales, y correspondería en la PS a los títulos 5,11 a 5,37. Scherillo²³ proponía que el modelo para el orden de las PS, en su primera parte, había sido el comentario de Paulo *ad Edictum*, lo cual explicaría ciertas desviaciones de las PS respecto del orden edictal; Liebs²⁴ propone que las PS se conformaron según el orden del Código Gregoriano, a su vez fundado en el orden de los *Digesta*.²⁵ Pero en uno u otro orden, se sigue en principio el orden edictal. La identificación de la cláusula edictal correspondiente ayuda a determinar la relación de las sentencias de cada título con las otras fuentes jurídicas romanas.

A continuación opino sobre el origen (*O*) del título y la rúbrica, considerando si es un título (es decir una forma de agrupación de reglas jurídicas que se consideran pertenecientes a una misma materia) y una rúbrica clásica, que corresponde a los títulos y rúbricas del Edicto o de los libros

²¹ Esta distinción entre análisis material y análisis textual, que no son excluyentes sino complementarios, la propone Kaser *Las interpolaciones en las fuentes jurídicas romanas, cit.*, nota 17, p. 46 ss.

²² Lenel, *Pal.* 1255-1256.

²³ Scherillo "L'ordinamento delle 'Sententiae' di Paulo", *Sudi. Riccobono* I, 1931, pp 39 y ss.

²⁴ Liebs, *Römische Jurisprudenz in Africa, cit.*, nota 4, p. 111

²⁵ Scherillo, *op. cit.*, nota 23, p. 67 n. 81, acepta la posibilidad de que las PS hubieran seguido el orden del CG.

de los juristas clásicos, o si son un título y rúbrica posclásicos. Propongo finalmente (*Au*) la posible atribución del título y la rúbrica a alguna de las ediciones contempladas. Sé que esta atribución es especialmente problemática y más falible, dada la inseguridad que se tiene respecto del tenor de las rúbricas, que fácilmente son alteradas, suprimidas o insertadas por los diversos editores.

En este análisis de los títulos y las rúbricas tengo en cuenta la edición crítica o Palingenesia de las PS que ha hecho Liebs,²⁶ en la cual propone una nueva estructura del texto, que comprende nuevos títulos y rúbricas (por ejemplo, en el Libro I, en lugar de los 21 títulos numerados, con algunos duplicados, que presentaban las ediciones anteriores, Liebs propone 33) y una nueva reagrupación de las sentencias. No sé qué tan viable y conveniente sea esta reagrupación, que aunque parece dar mayor congruencia lógica a la obra, la separa de las fuentes que nos la transmiten, y además habida cuenta que sólo se conserva, como el propio Liebs reconoce, una cuarta parte del original, resulta muy difícil tratar de reconstruir su orden. En todo caso, en el análisis de cada uno de los títulos y rúbricas iré haciendo comentarios precisos a la propuesta de Liebs.

Sigo la edición de las PS hecha por Krüger,²⁷ confrontándola cuando parece conveniente con la de Seckel-Kubler²⁸ y la de Baviera.²⁹ Así como la edición de la IP hecha por Kaser y Schwarz.³⁰

En general, los resultados a los que llegué son los siguientes: analicé las 183 sentencias que contiene el libro primero, y cuando hay varias versiones de la misma sentencia, examine cada versión por separado, lo cual dio un total de 190 textos analizados. Hay dos de ellos (1,3,4 y 6) que nos llegan de manera defectuosa e incompleta, por lo que no fueron analizados, de modo que el total de textos es de 188. De éstos, concluí que son de origen clásico la mayoría, 136 sentencias que representan el 72% del total, y de origen posclásico sólo 52 sentencias, que constituyen el 28% restante. En cuanto al estrato o edición al que pertenecen, atribuí 151 sentencias a *A* (80%), 24 a *B* (12%), 9 a *D* (casi 5%), 1 a *E* (0.5%), y consideré que tres

²⁶ “Die pseudopaulinischen Sentenzen II”, *SZ* 113, 1996, p. 132 ss.

²⁷ *Collectio Librorum Iuris Antejustiniani* II, Berlín, 1878, p. 41 ss.

²⁸ *Jurisprudentiae Antejustiniana Reliquias*, 6a. ed., II-1, Leipzig, 1908 (reimpr. 1988), pp. 1 y ss.

²⁹ *Fontes Iuris Romani Antejustiniani* II, Florencia, 1940, pp. 317 y ss.

³⁰ *Die Interpretatio zu den Paulussentenzen*, Köln-Graz, 1956.

no eran sentencias sino interpretaciones. El hecho de que el porcentaje de textos atribuidos a A (80%) sea mayor que el de los textos considerados de origen clásico (72%) se explica porque considero que los textos que reflejan el derecho de la segunda mitad del siglo tercero (tiempo de Diocleciano) son posclásicos pero pueden ser atribuidos a A.

No se me esconde la complejidad del trabajo, pues cada sentencia significa un problema específico que requiere diversos análisis y conclusiones. De cada sentencia se puede analizar mucho más de lo que hago aquí. Como el objetivo de este trabajo es determinar el origen clásico o posclásico de cada sentencia y proponer el estrato o edición al que pertenece, he limitado el análisis en razón de ese objetivo. Sé que las conclusiones que propongo son, como dice Kaser respecto de las conclusiones de la crítica de textos jurídicos romanos, sólo conjeturas verosímiles o plausibles, pero confío en que sean útiles al lector para entender mejor cada una de las sentencias analizadas.

No puedo terminar sin hacer un reconocimiento a don Álvaro d'Ors, quien no sólo me sugirió el tema, sino que además me impulsó constantemente a que lo terminara, no obstante las dificultades que experimentaba para poder hacerlo en México por falta de bibliografía. Agradezco especialmente el apoyo que me brindaron la Dirección General de Asuntos del Personal Académico de la UNAM y el Conacyt para hacer una estancia de investigación en la Universidad de Bonn, donde pude finalmente concluir este trabajo.